



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal. Simulación Absoluta
Radicado: 05001-31-03-015-2024-00076-00.
Demandante: Vladimiro Gil Moncada
Demandados: Andrés Felipe García Gil y Jessica María Melo Restrepo.
Decisión: **No concede amparo de pobreza.**

En correo electrónico del 28 de febrero de 2024, el apoderado del demandante solicita se conceda a su representado AMPARO DE POBREZA, por no contar con capacidad económica para asumir el pago de la caución ordenada para el decreto de medidas cautelares.

Para el efecto también aporta escrito presentado personalmente por el demandante ante Notario Público, haciendo las manifestaciones establecidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, sobre incapacidad económica.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al beneficio impetrado, se dispone NO CONCEDER el mismo, pues no se cumplen los presupuestos para su concesión, como pasa a explicarse.

Reza el artículo 152 de la normativa en cita, que: ***“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. ...”***; por su parte el artículo 154 de la misma obra, consagra en su inciso final: ***“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”***

Es decir, el AMPARO DE POBREZA, debe solicitarse por la parte misma, no por su apoderado como aquí ocurrió, lo cual impide que en este momento pueda accederse a la solicitud.

Además, en caso de su concesión, tal como dispone el artículo 154 citado, sus efectos solo se reflejan **desde la presentación de la solicitud**, es decir, que como la caución ya fue ordenada, los efectos del “eventual” amparo de

pobreza no cobijarían la prestación de aquella.

Por tanto, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, continúan corriendo los términos concedidos en el auto del 21 de febrero de 2024, para aportar la caución ordenada.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d8453c27b6ceab39973a4263b9ea488f248ee6afa0717466d2027bf3602a6f**

Documento generado en 09/04/2024 02:31:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>